

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Agregase al proceso y téngase en cuenta la información que se suministra por la parte demandada, en torno a los valores cancelados a la demandante, respecto de la liquidación aprobada por el despacho en auto del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en la cual se corre traslado a la parte demandante para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5411f50a4bff2f3da1daf22a0b2c494c5c269ea99726ea5a31ba69f470c7d9f3

Documento generado en 16/03/2022 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la demanda liquidataria de sociedad conyugal, promovida por la señora SANDRA PATRICIA BARCO FONSECA, los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Córrase traslado a los herederos del causante JUAN ALBERTO CUTA CADENA, en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, para que la contesten dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación.

2. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, a tramitarse dentro de la Sucesión del causante ALBERTO CUTA CADENA, con radicado No. 950013184001-2019-00218-00.

3. Se reconoce personería a la doctora FREY ARROYO SANTAMARIA, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b858d687ab51a0280d34734fc25beb159ffdcb86e9581a4bbe779d49e001f7a4

Documento generado en 16/03/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se dispone que la parte demandante realice el trámite de notificación en forma debida al demandado OSCAR DAVID SILVA MURCIA, teniendo en cuenta que en la comunicación enviada para notificarlo, se le afirma que el proceso se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, cuando este Juzgado que es el que conoce de la acción se denomina JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, en razón de lo cual y para evitar nulidades posteriores, se deberá realizar la notificación suministrando la información correcta, sobre el Juzgado que conoce de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e74753825de98f2c40270ce426f6e7eccde486a68e549430fe4cdbe5ac64c1

Documento generado en 16/03/2022 09:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022).

Teniendo que en este asunto representa a la parte demandante la Comisaría de Familia de Calamar, Guaviare, quien promovió la acción de impugnación de paternidad, en favor de los derechos de la menor SHAROL DAYANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se le requiere para que proceda a realizar la notificación de la demanda a los demandados NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS y ELADIO MARTÍNEZ LINARES, en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Cítese a los demandados ELADIO MARTÍNEZ LINARES y NAZARIA RODRÍGUEZ VILLEGAS, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las diez y media (10:30) de la mañana, del día treinta (30) de marzo del año en curso, para la toma de muestras para el examen de ADN, las cuales deberán ser confrontadas con el ADN de SHAROL DAYANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, que figura ya en el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses,

Adviértasele a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por ciertos los hechos de la demanda de desconocimiento de la paternidad de los mismos respecto de la menor SHAROL DAYANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y, así mismo, que podrán hacerse acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación a la Comisaria de Familia de Calamar, a efectos de que realice la notificación de los demandados para que comparezcan a la toma de muestras para la práctica del examen de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37ae3be769ce590d17c692a0d186bd151ee6757373c6047a231a19f3
53206974**

Documento generado en 16/03/2022 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022).

Para efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada YURY MARCELA BALLEEN SERRANO, fue notificada a través de mensaje de datos vía WhatsApp, enviándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos y auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio sobre los hechos y las pretensiones.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a cuyo efecto señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día primero (1º) de abril del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

fa1e14d88dfadfafa10f8a9aa3bdc244781f28edd679511470d65739ae6a544a

Documento generado en 16/03/2022 08:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de YAMID LOMABA CASTRO y dado que al parecer tiene discapacidad cognitiva que le permita ejercer su derecho de defensa, se dispone designarle a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, abogada inscrita, como Curadora Ad Litem, para que lo represente en este trámite verbal de adjudicación de apoyos.

Comuníquese a la Curadora Ad litem la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñará es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a hubiere lugar de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez la curadora acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0ac9128ea9cb1b148f4837f52e773be73d16fbed711fd8c3caccf6eb5b8f01

Documento generado en 16/03/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo establecido en auto del cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se dispone citar al demandado ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNES y a la señora KAREN YOHANA MARTÍNEZ ARANZALES, para que comparezcan en compañía de la menor ABY ISABELLA MARTÍNEZ ARANZALES, ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las once (11:00) de la mañana, del día treinta (30) de marzo del año en curso, a la toma de muestras para la prueba de ADN, tendiente a determinar si el demandado puede ser el padre biológico de la menor, advirtiéndole al demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad y así mismo a ambas partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para efectos legales consiguientes se dispone que la parte demandante realice el trámite de notificación en forma debida al demandado, el señor ÁLVARO ANDRÉS MURCIA JIMÉNES, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

**9cd68181f6a6b580f90aa8ebd6beb72f90589721175703415d7e91484
864c08d**

Documento generado en 16/03/2022 04:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la respuesta a la demanda el demandado alude a estar cumpliendo con el pago de los alimentos en favor de su hija EILEEN GABRIELA MEDICO URRUTIA, lo que en sí constituye una excepción de pago de la obligación, aunque no se haya propuesto como tal expresamente, para garantizar el derecho material, se dispone correr traslado de ella a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que pueda pronunciarse sobre ellas y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

558d08b777ae2a1ee7322f4b11e79779723f03519af8790cfe709e56dc66782b

Documento generado en 16/03/2022 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo establecido en auto del treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se dispone citar a la demandante SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA , en compañía de la menor LIAN STIVEN VILLALOBOS BARBOSA, y el demandado JERITH SEBASTIAN CENDALES , para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana, del día treinta (30) de marzo del año en curso, a la toma de muestras para la prueba de ADN, tendiente a determinar si el demandado puede ser el padre biológico de la menor, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para efectos legales consiguientes se dispone que la parte demandante realice el trámite de notificación en forma debida al demandado, el señor JERITH SEBASTIAN CENDALES, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD N950013184-001-2021-00169-00
DEMANDANTE: SANDRA JASBLEIDY VILLALOBOS BARBOSA
DEMANDADO: JERITH SEBASTIAN SEMBLANTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d447705ef05a181a62888a9685e3f75a1c816a7c66be1618495b9ba063f333

Documento generado en 16/03/2022 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Conforme con lo establecido en auto del treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), se dispone citar al demandante RONALD ALONSO ORJUELA REY, y la demandada ANDREA PATRICIA ACERO en compañía del menor ANGEL DAVID ORJUELA ACERO, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las once y cuarenta y cinco (11:45) de la mañana, del día treinta (30) de marzo del año en curso, advirtiéndole a los demandados que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b33909c7bb1bd03e1951ff354242783f22c612412022bb59aa90b93a63eef6

Documento generado en 16/03/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de decretar la nulidad de la actuación surtida dentro del proceso de custodia No. 950013184001-2020-00136-00, promovido por KELLY MABEL BERMÚDEZ contra NESTOR FELIPE CORRALES BERMÚDEZ.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la de parte demandante solicita se declare la nulidad del auto del 27 de diciembre, por medio del cual la Secretaria del Juzgado ingresó al despacho el expediente, con fundamento en la causal sexta (6ª) del artículo 133 del Código General del Proceso, por haberse omitido la oportunidad para descorrer el traslado, dado que la Secretaría dispuso notificar a la parte demandante, por el termino de 3 días, para que se pronunciara sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, sin que la misma le fuera remitida por ninguno de los canales electrónicos informados para su notificación y porque mediante auto del 27 de diciembre la secretaria dispuso ingresar el proceso al despacho, contraviniendo lo establecido por el Código General del Proceso en lo que tiene que ver con los términos de traslado de las excepciones previas, citando en su apoyo los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso y artículo 9º del Decreto 806 de 2020, porque la parte demandada nunca le dio traslado de la excepción previa propuesta y verificada la plataforma de información de procesos TYBA se pudo corroborar que la Secretaria del Juzgado subió al sistema el traslado PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA No. 950013184001-2020-00136-00
DEMANDANTE: KELLY MABEL BERMÚDEZ GALEANO
DEMANDADO: NESTOR OCTAVIO CORRALES RIVEROS

**RAMA JUDICIAL**

el día 21 de diciembre del 2021, a las 3:56, prácticamente una hora antes de la finalización del horario de atención judicial, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P.

2. de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, la cual guardó silencio.

3. Se encuentra el proceso para resolver sobre la nulidad solicitada, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el proceso de custodia y cuidado personal, como los demás trámites jurisdiccionales está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente los distintos procesos desde su iniciación deben cumplir con los requisitos exigidos por el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre las causales de nulidad se ocupa el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enumeran, entre los cuales se encuentra la invocada por el incidentante como sustento de la nulidad pretendida, esto es, la del numeral 6º, que establece *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”*.

En el caso en concreto la nulidad se funda en que el 21 de diciembre la Secretaría corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la excepción previa propuesta, por el abogado de la parte demandada, sin que la misma fuera comunicada al apoderado de la parte demandante por ninguno de los canales electrónicos informados dentro del proceso y que una vez verificada la plataforma de información de procesos

**RAMA JUDICIAL**

TYBA se pudo corroborar que la Secretaria del Juzgado subió la actuación al sistema el día 21 de diciembre del 2021 a las 3:56, prácticamente una hora antes de la finalización del horario de atención judicial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., que establece la obligación de fijar el estado en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y desfijarlo al finalizar la última hora hábil del mismo, cuando debió fijar el traslado el 22 de diciembre, a primera hora hábil como lo ordena la norma y no el día 21 como se hizo, por lo que el expediente debió ingresar al Despacho el 28 y no el 27 de diciembre como se hizo, cuando los términos se hallaban aun corriendo en favor de la parte demandante.

Previo a resolver el recurso necesario es precisar los aspectos jurídicos siguientes:

La acción de custodia y cuidado personal es un asunto que se tramita por el procedimiento verbal sumario, de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 390 del Código General del Proceso, ante el Juez de Familia del domicilio del menor o por el Juez civil municipal, cuando en el lugar no exista juez de familia, conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 ibidem, en concordancia con el numeral 3º del artículo 21 de la misma normatividad adjetiva.

En efecto, la demanda de custodia y cuidado personal de un menor, se debe adelantar como un proceso verbal sumario, conforme con las disposiciones antes mencionadas, por pertenecer el asunto al grupo de los juicios declarativos y dado que se caracteriza por ser breve y ágil, en cuanto fue creado con el fin de resolver algunos asuntos que en razón de su naturaleza o cuantía no requieren del despliegue de actividades procesales amplias, al punto que no permite la proposición y trámite de excepciones, propiamente dichas, sino que las situaciones que constituyan excepciones se tramiten a través del recurso de reposición, siendo un trámite de única instancia, sin que quiera ello decir, claro está, que no se deban seguir las reglas de respeto por los trámites previstos para su definición y con el respeto

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

por los términos previstos para asegurar el debido proceso, derecho de acción y de contradicción.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el traslado del escrito de reposición se surtió por la Secretaría mediante la inclusión en una lista física que se mantuvo a disposición de las partes en la Secretaría del Juzgado, por el término de un día, fijado en la cartelera del Juzgado, el 21 de diciembre término que inició a correr el día 22 de diciembre y venció el 24 del mismo mes y año, como puede ser constatado por las partes en la respectiva carpeta de archivo de los traslados que se lleva en el Juzgado.

En la fecha en que se realizó la publicación del traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, contaban los abogados y usuarios de la administración de justicia con acceso a los despachos judiciales para revisar los expedientes en forma física, por lo que el término debe ser contabilizado teniendo en cuenta la publicación del traslado en la cartelera del Juzgado y no por la hora en que se subió a la plataforma TYBA, dado que con ello lo que se buscaba era brindar una herramienta más de acceso a las partes, apoderados y usuarios de la administración de justicia, sin que pueda entenderse como la publicación, dado que el artículo 110 del Código General del Proceso, es expreso en determinar que se incluirán en una lista que se mantendrá en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día y correrá a partir del siguiente.

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, establece: *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



RAMA JUDICIAL

*“De la misma forma **podrán surtirse** los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia”.* (Resalta el Juzgado).

De la disposición transcrita se sigue que la publicación del traslado consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso, no tiene que realizarse de manera forzosa en forma virtual, por lo que el hecho de haberse publicado en forma física en la cartelera del juzgado era una forma válida de hacerse, por lo que no procede la nulidad prevista por el apoderado, porque el hecho cierto es que sí se realizó la fijación del traslado en forma física, otra cosa es que su inscripción o subida a la plataforma TYBA se hubiera realizado en horas de la tarde, dado que ese día no se contó con servicio de la plataforma sino hasta la hora de la tarde, de allí que figure como subido sobre las cuatro de la tarde, pero que no implica que el término no pudiera correr, dado que no es necesario, conforme con las disposiciones mencionadas que se surta la publicación en forma conjunta en el traslado físico y en la plataforma, dado que el hecho de subir esas actuaciones a la plataforma es para efectos de que se tenga digitalmente con la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso virtual.

Se prosigue que si el apoderado así como revisó la plataforma Tyba, hubiera revisado los estados físicos en el Juzgado hubiera estado al tanto de la fecha de inicio y de vencimiento del término con que contaba para efectos de dar respuesta a la reposición solicitada, máxime cuando desde el mismo 21 tuvo oportunidad de conocer el traslado y pronunciarse sobre el mismo, en cuanto contó para el efectos con los tres (3) días siguientes para hacerlo, por lo que no puede, después de vencida la oportunidad tratar de revivir un término que no utilizó a través del mecanismo de la nulidad.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que las disposiciones citadas deben armonizarse con lo dispuesto en el artículo 4º del mismo Decreto 806 de 2020, que establece: **“EXPEDIENTES.** *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para*



RAMA JUDICIAL

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”, siguiéndose que las herramientas tecnológicas se constituyen en un mecanismo de ayuda, pero que no impide que puedan efectuarse actuaciones en forma diferente, como parece entenderlo el recurrente, máxime cuando para la fecha del traslado se estaba prestando servicio en forma presencial, por lo que podían los abogados acceder al Despacho judicial a revisar sus procesos, por lo que además de la información digital, pudo constatar la actuación mediante la revisión física del expediente.

Puestas las cosas así, se negará la nulidad solicitada. No se hará condena en costas, por contar la demandante con amparo de pobreza.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el apoderado de la demandante, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto vuelva el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**Firmado Por:**

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27036d8ae49d35476e1f671bfc101b6ce0aa299a64f08ad1c1ddef82ffb739b
f

Documento generado en 16/03/2022 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>